

CAPITULO II.

DERECHOS DE NEGOCIACION Y DE TRATADOS.

Facultad de celebrar tratados, sus límites y sus modificaciones.....	§§. 1
Forma del los tratados.....	2
Carteles, treguas y estipulaciones.....	3
Promesas.....	4
Pleno poder y ratificación.....	5
El poder para celebrar tratados depende de la constitucion civil de cada Estado.....	6
Medidas auxiliares legislativas; hasta qué punto sean necesarias para la validez de un tratado.....	7
Libertad de consentimiento; hasta qué punto sea necesario para la validez de los tratados.....	8
Convenciones transitorias y perpetuas, su naturaleza.....	9
Tratados, suspension de sus efectos en ciertos casos.....	10
Tratados vueltos á poner en vigor y confirmados al restablecimiento de la paz.....	11
Tratados de garantía.....	12
Tratados de alianza.....	13
Distincion entre una alianza general y los tratados limitados á los socorros y subsidios.....	14
<i>Casus foederis</i> de alianza defensiva.....	15
Rehenes para la ejecucion de los tratados.....	16
Interpretacion de los tratados.....	17
Mediacion.....	18
Historia de la diplomacia.....	19

CAPITULO II.

DERECHOS DE NEGOCIACION Y DE TRATADOS.

El poder de negociar y de celebrar tratados públicos de nacion á nacion, se encuentra en pleno vigor en cada Estado soberano, que no ha cedido esa parte de su soberania, ó consentido en modificar el ejercicio de ella, por convenios con los otros Estados.

§. 1.
Facultad de celebrar tratados, sus límites y sus modificaciones.

Los Estados semi-soberanos ó dependientes no tienen, en general, mas que una facultad limitada de contratar de esta manera; y aun los Estados soberanos é independientes, pueden restringir esta facultad, por los tratados de alianza ó de confederacion con los otros Estados. Así es que los numerosos Estados de la Union de la América Septentrional, tienen prohibicion espresa de entrar en ningun tratado con las potencias extranjeras, ó los unos con los otros, sin el consentimiento del congreso; mientras que los miembros soberanos de la Confederacion germánica, conservan el poder de concluir los tratados de alianza y de comercio, que no sean incompatibles con las leyes fundamentales de la Confederacion (1).

La constitucion ó ley fundamental de todo Estado par-

(1) Vé se la primera parte, cap. II, §. 9.

particular, debe determinar en quién reside el poder de negociar y celebrar tratados con las potencias extranjeras. En las monarquías absolutas y aun constitucionales, ese poder es ordinariamente concedido al soberano reinante. En las repúblicas, el jefe del Estado, el senado ó el consejo ejecutivo, está investido del ejercicio de este poder soberano.

§. 2.
Forma de los tratados

Ninguna forma particular en las palabras, es esencial para la conclusion y validez de un tratado entre las naciones. El consentimiento mútuo de las partes contratantes, puede manifestarse espresa ó tácitamente; en el primer caso, es ó verbal ó escrito. Puede manifestarse tambien, por una acta firmada de los plenipotenciarios de ambas partes, ó por una declaracion ó contradecoracion, ó en forma de cartas ó de notas cambiadas entre ellos. Mas el uso moderno exige que los consentimientos verbales, se conviertan en cuanto fuese posible, en escritos, á fin de evitar cuestiones; y todas las comunicaciones puramente verbales, que preceden á la conclusion definitiva de un convenio escrito, se consideran como referentes al acto mismo. El consentimiento de las partes puede darse tácitamente, en el caso de un acuerdo hecho bajo una autorizacion imperfecta, considerándolo como un acto preparatorio que debe concluirse debidamente (1).

§. 3.
Carteles de treguas y capitulaciones

Hay ciertos tratados entre las naciones, que se concluyen, no en virtud de un poder especial, sino por el ejer-

(1) Martens, *Précis*, etc., liv. II, chap. II, §. 49, 51, 65.—Heffter, §. 87.

Los jurisperitos romanos reducian todos los contratos internacionales á tres clases: 1ª *Pactiones*, 2ª *Sponsiones*, 3ª *Foedera*. Los últimos estaban considerados como los mas solemnes, y Gaius, en los fragmentos de sus institutas, recientemente descubiertas, dice, hablando de la suposicion de un tratado de paz concluido en la simple forma de una pura *pactio*: "Dicitur uno casu hoc verbo (spondes ne? spondeo): peregrinum quoque obligari posse velut si imperator noster principem alicujus peregrini populi de pase ita interrogetur: *quod nimium subtiliter dictum est*; quia si quid adversus pactionem fiat, non ex stipulatu agitur, sed jure belli vindicatur." (Comm. III, §. 34.)

cicio de un poder general implicitamente confiado á ciertos agentes públicos, como accesoriamente unido á su rango oficial. Tales son los actos oficiales de los generales ó de los almirantes, que suspenden ó limitan el ejercicio de las hostilidades en la esfera de sus respectivos mandos de tierra ó de mar, por medio de permisos especiales de comercio, de reglamentos para cangear á los prisioneros, de armisticios ó de capitulaciones de fortalezas, de ciudades ó de provincias. Estos convenios no necesitan, en general, de la ratificacion del poder supremo del Estado, á menos que no se espresa esta reserva en la acta misma (1).

Tales actos ó promesas, cuando se hacen sin autorizacion, ó cuando se exceden de la concedida para celebrarlos, en caso de necesidad, se llaman *Sponsions*. Sucede que estos convenios sean confirmados por ratificacion espresa ó tácita. La primera se usa en términos positivos y en las formas usuales. La otra se implica en el hecho de obrar bajo el imperio mismo del convenio, como si estuviera obligado por estas estipulaciones. El simple silencio no basta para que se considere hecha la ratificacion por una ú otra de las partes, aunque la buena fé exige que la parte que rehusa debe notificar su determinacion á la otra, á fin de impedir que esta última ejecute aquello que habia consentido. Si no obstante, esta ejecucion tuviese lugar de una manera total ó parcial, por una ú otra de las partes, tratándose de buena fé, en el supuesto de que estén suficientemente autorizadas, la parte que haya obrado de esa manera, tiene el derecho de ser indemnizada, ó repuesta en su situacion primera (2).

§. 4.
Promesas.

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XXII, §. 6, 8.—Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XIV, §. 207.

(2) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XV, §. 16; lib. III, cap. XXII, §. 1-3.—Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XIV, §. 209-212.—Rutherford's *Instit.*, b. II, chap. IX, §. 21.

§. 5.
Pleno poder y ratificación.

Para que un ministro público, ú otro agente diplomático, esté apto para concluir y arreglar otros tratados con el gobierno cerca del cual está acreditado, se necesita que esté revestido de un pleno poder, independiente de la *carta* que se usa generalmente de *credencial*.

Grocio, y despues de él Puffendorf, consideran los tratados y las convenciones asi negociadas y firmadas, como obligatorias al soberano á cuyo nombre se han concluido, de la misma manera que todo otro contrato hecho por un agente debidamente autorizado, obliga á su mandante, segun las reglas generales de la jurisprudencia civil. Grocio hace una distincion entre la procuraduria comunicada á la otra parte contratante, y las instrucciones conocidas solo del mandante y de su agente. Segun él, el soberano está obligado por los actos de su embajador, celebrados dentro de los límites de su pleno poder oficial, aunque haya podido excederse ó violar sus instrucciones secretas (1).

Esta opinion de los primeros publicistas, fundada sobre las analogias del derecho romano, relativa al contrato de mandato ó de comision, ha sido cuestionada por los escritores mas modernos.

Bynkershoek espone los verdaderos principios aplicables á este asunto, con esa claridad y precision práctica que distinguen los escritos de ese gran publicista. En el libro segundo de sus *Quaestiones juris publici* (cap. VII), propone la cuestion de si el soberano está obligado por los actos de su ministro, que sean contrarios á sus ins-

(1) Et in generali praepositione accidere potest ut nos obliget qui praepositus est, agendo contra voluntatem nostram sibi soli significatam: quia hi distincti sunt actus volendi: unus quo nos obligamus ratum habituros quicquid ille in tali negotiorum genere fecerit; alter, quo illum nobis obligamus, ut non agat nisi ex praescripto, sibi non aliis cognito. Quod notandum est ad ea quae legatis promittunt pro regibus ex vi instrumenti procuratorii, excedendo arcana mandata. (Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XI, §. 12.—Puffendorf, *de Jure naturae et gentium*, lib. III, cap. IX, §. 2.)

trucciones secretas. Segun él ha de resolverse la cuestion por las reglas ordinarias del derecho civil, aunque es cierto que el mandante no queda obligado cuando el agente excede sus poderes; pero en el caso de que sea un embajador, es necesario distinguir entre un poder pleno y general exhibido al soberano cerca del cual está acreditado, y las instrucciones especiales que puede conservar y en efecto conserva, generalmente, en calidad de secreto entre él y su soberano. El mismo autor deduce de la opinion de Albericus Gentilis (*de Jure belli*, lib. III, cap. XIV), y de la de Grocio, que ya hemos citado, que si el ministro no se ha escedido del poder que se le ha dado en sus *credenciales* oficiales, el soberano está obligado á la ratificacion, aun cuando el ministro se haya desviado de las instrucciones secretas. Bynkershoek admite, que si las *credenciales* son especiales y contienen los poderes particulares conferidos al ministro, el soberano está obligado á ratificar todo cuanto aquel haya concluido con arreglo á dichos poderes. Mas las *credenciales* dadas á los plenipotenciarios, rara vez son especiales, así como tambien lo es el que las instrucciones secretas estén en contradiccion con el pleno poder público, y pocas veces se ve que un ministro infrinja sus instrucciones secretas (1). ¿Y qué sucederia si las infringiese? ¿El soberano estaria obligado á ratificar á consecuencia de la promesa convenida en el pleno poder? Segun Bynkershoek el uso de las naciones, cuando él escribió, exigia la ratificacion del soberano, para la validez de los tratados concluidos por su ministro en todas circunstancias, excepto en el caso, bastante raro, de que las instrucciones estuviesen enteramente contenidas en el pleno poder público.

(1) Sed rarum est quod publica mandata sint specialia, rarius quod arcana mandatum publico sit contrarium, rarissimum vero, quod legatus arcana, posterius spernat et ex publico priori rem agat. (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. II, cap. VII.)

Discute la doctrina de Wicquefort (*el Embajador y sus funciones*, lib. II, §. 15), condenando la conducta de los príncipes que han rehusado ratificar los actos de sus ministros, so pretexto de estar en contradicción con sus instrucciones secretas. Las analogías del derecho romano, y los usos de ese pueblo, no deben considerarse como una guía infalible en esta materia, después que el tiempo ha venido á introducir gradualmente un cambio en el uso de las naciones, lo que constituye el derecho de gentes. El mismo Wicquefort, en otro pasaje, habia admitido la necesidad de una ratificación, para la validez de los actos de un ministro, hechos de conformidad con su pleno poder (1). Bynkershoek no niega, sin embargo, que si el ministro ha obrado precisamente de conformidad con su pleno poder oficial, que puede ser especial, ó de sus instrucciones secretas, que son siempre especiales, el soberano no está obligado á ratificar estos actos ni someterse á ellos, sin incurrir por esto en la nota de mala fé. Pero si el ministro se excede de su autorización, ó emprende tratar puntos no convenidos en su pleno poder y en sus instrucciones, el soberano está plenamente justificado para diferir y aun rehusar su ratificación. Las circunstancias particulares de cada caso especial, deben determinar si ha de aplicarse la regla ó su excepción (2).

Vattel considera como obligado al soberano por los ac-

(1) Sed quod olim obtinuit, nunc non obtinet, ut mores gentium soepe solent mutari, nam postquam ratihabitionem usus invaluit, inter gentes tantum non omnes receptum est, ne foedera et pacta, á legatis inita, valerint, nisi ea probaverint principes, quorum res agitur. Ipse Wicquefort (eodem opere, l. I. sect. 16), necessitatem ratihabitionum satis agnoscit hisce verbis: Que los poderes por amplios y absolutos que sean, tienen siempre alguna relación con las órdenes secretas que se han dado, que pueden cambiarse y alterarse, y lo son frecuentemente según las fases y cambios de los negocios. (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. II, cap. VII.)

(2) Non tamen negaverim, si legatus publicum mandatum, quod forte

tos de su ministro, comprendidos dentro de los límites de sus credenciales, á menos que el poder de ratificar no esté espresamente reservado, según el uso establecido ya en el tiempo en que escribía.

“Los soberanos tratan por conducto de sus procuradores ó mandatarios, revestidos de poderes suficientes, y á los que se les llama comunmente plenipotenciarios. Así es que pueden aplicárseles todas las reglas del derecho natural, sobre las cosas que se hacen por comisión. Los derechos del mandatario se arreglan por el mandato que se ha dado, y por lo tanto en nada puede separarse de él; pero todo lo que celebra dentro de los límites de su comisión, y según la extensión de sus poderes, obliga á su mandante.

“El día de hoy, para evitar los peligros y las dificultades, los príncipes se reservan ratificar todo lo que se ha concluido á su nombre, por sus ministros. El pleno poder no es otra cosa que una procuraduría *cum libera*. Si esta procuraduría debe tener todo su efecto, deberá haber bastante circunspección al darla. Mas los príncipes no pueden ser estrechados de otra manera que por las armas, á cumplir sus compromisos, y se ha acostumbrado no fundarse sobre estos tratados, mientras que no sean consentidos y ratificados. Todo lo que ha concluido el ministro, permanecerá sin fuerza, hasta la rati-

speciale est, vel arcanum, quod semper est speciale, examussim sequuntur, foedera et pacta in ea, justí principis esse ea probare, et, nisi provaverit, mala fidei reum esse, simulque legatum ludibrio; sin autem mandatum excesserit, vel foederibus et pactis nova quaedam sint inserta, de quibus nihil mandatum erat, optimo jure poterit princeps vel differre ratihabitionem, vel plane negare. Secundum haec damnaverint vel probaverim negatas ratihabitiones, de quibus prolixè agit Wicquefort (d. L. II, sect. 15). In singulis causis, quas ipse ibi recenset, ego nolim judex sedere, nam plurimum facti habent, quod me latet, et forte ipsum latuit. Non immerito autem nunc gentibus placuit ratihabitione, cum mandata publica, ut modo dicebam, vix unquam sint specialia, et arcana legatus in scriniis suis servare solent, neque adeo de his quicquam rescire possint, quibuscum actum est. (Ibid.)

ficacion del príncipe, y de esta manera hay menos peligro en dar un poder pleno. Pero para resistir con honor el ratificar lo que se haya concluido, en virtud de un poder pleno, es necesario que el soberano manifieste fuertes y sólidas razones, y que haga ver en particular, que su ministro se ha separado de sus instrucciones (1)."

La menor reflexion bastará para demostrar cuan grande es la diferencia que existe, entre el poder dado por los soberanos á sus ministros para negociar los tratados relativos á los intereses nacionales, vastos y complicados de por sí, y el que se da por un individuo á su agente ó mandatario, para contratar con otro, á su nombre, sobre simples negocios particulares. Los actos de los ministros públicos concluidos con iguales plenos poderes, han sido considerados de mucho tiempo atras, como sujetos á ratificacion (2).

La razon sobre que se funda este uso, está elaramente esplicada por un antiguo diplomático, no menos recomendable por sus talentos que por su larga esperiencia. "Las formas, segun las que un Estado trata con otro, dice Sir Roberto Adair, exigen, por interes del mismo negocio, que los poderes del negociador sean tan estensos y generales quanto es posible espresarlos. De ordinario

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XII, §. 156.

(2) Uno de los primeros ejemplos conocidos de esta práctica, se presenta en el tratado de paz concluido en 651, por el emperador romano Justiniano, con Corroes, primer rey de Persia. Los preliminares y el tratado definitivo, firmados por los plenipotenciarios respectivos, fueron ulteriormente ratificados por los dos monarcas, y las ratificaciones fueron formalmente cambiadas. (Barbeyrac, *Histoire des anciens traités*, pt. II.)

Se ha observado con mucho juicio, que este ejemplo de cambio de ratificaciones formales, en una época como la de Justiniano, quien no fué el inventor, sino que no hizo mas que reunir y seguir los precedentes de los siglos anteriores, muestra de una manera concluyente, que esta sancion se juzgaba entonces necesaria, por el uso general de las naciones, para la validez de los tratados concluidos en virtud de plenos poderes. (Wurm, *die Ratification von Staatsverträgen*, *deutsche Vierteljahrs-Schrift*, Nr. 29.)

se acostumbra darlos con promesa de ratificacion, bien que en la práctica, la no ratificacion de los preliminares, no se ha considerado nunca como una contravencion del derecho de gentes. La razon es muy sencilla. Un embajador para obtener en un Estado el mismo crédito que su soberano, debe estar investido con los poderes necesarios para hacer y consentir todo aquello que su mismo señor podria hacer y consentir, aun cuando se tratase de enagenar la mayor parte de su territorio. Mas el ejercicio de estos vastos poderes, bajo la inspeccion sub-entendida de la no ratificacion, está regularizada por sus instrucciones" (1).

La esposicion de la práctica aprobada por las naciones, de la que únicamente se puede deducir el derecho de gentes aplicable á esta materia, manifiesta de un modo concluyente, que un pleno poder, aun cuando sea general y se estienda á la promesa de ratificacion, no comprende la obligacion de ratificar para el caso en que el plenipotenciario se haya desviado de sus instrucciones.

Sin embargo, la doctrina contraria sacada, segun hemos visto por los primeros publicistas, de las analogias del derecho civil, relativa á la obligacion de los contratos concluidos por procuraduria, se sostiene por un escritor moderno de gran mérito. Klüber afirma, que los tratados públicos no pueden quedar convenientemente concluidos, sino por un representante del Estado en el extranjero; de ordinario el gobierno, sea inmediatamente por sí mismo, sea por el intermedio de plenipotenciarios, los celebra de una manera conforme á las leyes constitucionales del Estado. El tratado hecho por un plenipotenciario es válido, si éste no ha obrado fuera de sus plenos poderes ostensibles, y no se necesita la ratificacion posterior, sino en el caso de que ésta se haya reservado espresamente en el pleno po-

(1) Adair, *Mission á la cour de Vienne*, p. 54.

der, ó bien que se haya estipulado en el tratado mismo, como se acostumbra ordinariamente el día de hoy en todos los convenios, que, como los arreglos militares, no sean necesarios por la exigencia del momento. La ratificación dada por una de las partes contratantes, no obliga á la otra á dar igualmente la suya. En cuanto al tiempo en que deba comenzarse á contar la validez de un tratado, se debe decir que es desde el momento en que se firmó, y no desde las ratificaciones que le han sucedido, salvo en todo caso las estipulaciones particulares. Una simple *Sponcion*, un compromiso contraído por un Estado, cualquiera que él sea, bien lo contraiga el mismo representante de ese Estado ó su mandatario, sin estar autorizado para ello, no es obligatorio si no se ratifica. La cuestion sobre si un tratado hecho á nombre del Estado, entre su gobernante y el enemigo, cuando aquel se halla prisionero de guerra es ó no obligatorio para el Estado, ó si puede considerarse á lo mas como una *Sponcion*, ha sido objeto de grandes contestaciones (1).

Martens está de acuerdo con Klüber hasta el punto de admitir que, "la promesa hecha por un mandatario, ministro, etc., permaneciendo dentro de los límites del poder que le ha sido conferido, y sobre cuya fé la nacion extranjera ha entrado en negociacion con él, es obligatoria para el Estado que la autorizó, aun cuando se haya separado de las reglas contenidas en su instruccion secreta." El derecho de gentes no exige para este efecto una ratificacion particular, "pero él juzga, sin embargo, muy juiciosamente, que vista la necesidad de dar á los negociantes poderes amplos, el derecho de gentes positivo ha introducido tambien la de una ratificacion particular, para no esponer al Estado á los perjuicios irreparables, que la inadvertencia ó la mala fé del subalterno

(1) Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, §. 142.

podria ocasionarle; de suerte que no surten sus efectos los tratados, en tanto que no se ratifican. El motivo de este uso que se remonta hasta los tiempos mas antiguos, indica con claridad que si una de las dos partes ofrece *debidamente* su ratificacion, la otra no puede rehusarla sino en tanto que su mandatario se hubiese separado de los límites de sus instrucciones, en cuyo caso se hará digno de castigo; y que fuera de esta regla, no depende del libre arbitrio de una nacion, rehusar su ratificacion por simples motivos de conveniencia (1)."

Martens marca en una nota de la tercera edicion de su obra, publicada despues de la que dió Klüber, que este último es de opinion contraria, en cuanto á la obligacion para una parte, de cambiar las ratificaciones cuando la otra lo ha propuesto; "y como Klüber no considera la ratificacion como necesaria, mientras no se ha reservado en los plenos poderes ó en el tratado (lo cual no se omite de poco tiempo á esta parte), juzga que este autor deduce de esta reserva el derecho de rehusar la ratificacion á su arbitrio, *de lo cual yo dudo* (2)."

Esta observacion de Martens parece estar fundada sobre una inteligencia equívoca de lo que quiso decir Klüber; error en que nosotros incurrimos tambien por inadvertencia, en la primera edicion inglesa de esta obra. Aunque puede ser que él no haya tomado todas las precauciones suficientes para manifestar su idea, un exámen mas profundo nos ha convencido, de que ni Klüber ni ningun otro publicista ha apelado á un principio tan lato, cual es el de que la ratificacion de un tratado, concluido de conformidad con un pleno poder, pueda ser rehusado solo por el simple capricho de una de las partes contratantes, y sin apoyarse en sólidas y poderosas razones.

(1) Martens, *Précis*, etc., §. 48.

(2) Martens, 3me. edit., note F.

Las espresiones de Vattel, "para rehusar con honor las ratificaciones de aquello que se ha concluido en virtud de un pleno poder, es necesario que el soberano tenga fuertes y sólidas razones, y que en lo particular haga ver que su ministro se ha separado de sus instrucciones," parece que implican que él considera la enunciaci6n de tal excusa, como una de las razones mas sólidas y poderosas que puedan alegarse para rehusar la ratificaci6n. Mas habrá muchos casos en que pueda concebirse que tal repulsa sea justificada, aun cuando el ministro no haya tras-pasado 6 violado sus instrucciones, en cuyo número pueden mencionarse los siguientes:

1.º Se pueden rechazar los tratados aun cuando haya mediado la ratificaci6n, fundándose en la imposibilidad fisica 6 moral de cumplir sus estipulaciones. La imposibilidad fisica tiene lugar, cuando la parte que ha estipulado no está apta para cumplir, por falta de medios necesarios que dependan de ella. La imposibilidad moral tiene lugar, cuando la ejecuci6n de lo pactado ataca injustamente los derechos de un tercero. En estos dos casos, si la imposibilidad de cumplir el tratado se suscita 6 descubre antes de las ratificaciones, puede rehusarse el cambio de estas fundándose en estos principios.

2.º Cuando se fundan sobre un error mútuo de las partes, relativo á algun punto de hecho, que si se hubiera conocido con sus verdaderas circunstancias, habria impedido la conclusi6n del tratado, en cuyo caso si el error se descubre antes de la ratificaci6n, puede suspenderse ésta apoyándose en este fundamento.

3.º En el caso de un cambio de circunstancias, del cual dependa la validez del tratado, sea por una estipulaci6n espresa (*cláusula rebus sic stantibus*), sea por la naturaleza misma del tratado. Un cambio semejante de circunstancias, inutilizará el tratado aun despues de la ratificaci6n; pero si él acontece antes de que se verifique,

será un motivo fuerte y poderoso para que se rehusé sancionarlo.

Todo tratado obliga á las partes contratantes desde el dia en que se firma, á menos que contenga una estipulaci6n espresa en contrario. El cange de estas ratificaciones tiene un efecto retroactivo cuando confirma el tratado desde el dia de su fecha (1).

La intervenci6n reciente de las cuatro grandes potencias de la Europa en los negocios interiores del imperio Otomano, presenta un ejemplo notable de un tratado, que no solo se consideró como enteramente obligatorio á las partes contratantes, sino que la ejecuci6n de él comenzó desde el momento, y aun antes del cambio de las ratificaciones. Tal fué el caso de la convenci6n de 15 de Julio de 1840, entre la Austria, la Gran-Bretaña, la Prusia, la Rusia y la Turquía. En el protocolo secreto anexo al tratado, se hizo constar que á causa de la distancia que separa á las cortes respectivas y atendiendo á los intereses de la humanidad y á las poderosas consideraciones de la política europea, los plenipotenciarios en virtud de sus plenos poderes, habian convenido, en "que las medidas preliminares serian inmediatamente puestas en ejecuci6n, sin esperar el cambio de las ratificaciones, consintiendo formalmente por la presente acta, y con el asentimiento de las respectivas cortes, en la inmediata ejecuci6n de estas medidas (2)."

Este caso anómalo puede, á primera vista, considerarse contradictorio de los principios establecidos antes, acerca de la necesidad de una ratificaci6n posterior para dar un efecto completo á un tratado concluido entre los plenipo-

(1) Martens, *Précis*, etc., §. 48, *Essai concernant les armateurs*, etc., §. 48.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, §. 48.—Heffter, *das europäische Völkerrecht*, §. 87.

(2) Murhard, *nouveau Recueil général*, t. 1, p. 163.

tenciarios. Pero una reflexion mas profunda, hará ver la distincion real que existe entre una declaracion de los plenipotenciarios, autorizados por instrucciones de sus cortes respectivas, para dispensarse por consentimiento mútuo de la ratificacion posterior; y la demanda de una de las partes contratantes para que el tratado sea puesto en ejecucion sin esperar á la ratificacion de la otra parte.

§. 6.
El poder para celebrar tratados depende de la constitucion civil de cada Estado.

La constitucion civil de cada estado particular, determina en quien reside el poder de ratificar los tratados que se han negociado y concluido con las potencias extranjeras, haciéndolos obligatorios para la nacion. En las monarquias absolutas, es prerogativa del soberano mismo confirmar la acta de su plenipotenciario para su sancion definitiva. En ciertas monarquias moderadas ó constitucionales, el consentimiento del poder legislativo de la nacion, es en algunas circunstancias el que se exige para este caso. En algunas repúblicas, como en la de los Estados- Unidos de América, el parecer y consentimiento del senado son esenciales para autorizar al ejecutivo del Estado, á que comprometa la fé de la nacion en esta forma. En todos estos casos es por consiguiente una condicion implicita, cuando se trata con las potencias extranjeras, que los tratados concluidos por el poder ejecutivo serán sometidos á la ratificacion de la manera prescrita por las leyes fundamentales del Estado. "El que contrata con otro (dice Ulpiano) conoce ó debe conocer su condicion. Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus, (L. 19, D. de div. R. J. 50, 17). Pero en la práctica los plenos poderes dados por el gobierno de los Estados- Unidos á sus plenipotenciarios, contienen siempre de una manera espresa, la reserva de que se ratifiquen por el presidente con el dictámen y consentimiento del senado, los tratados concluidos por ellos.

El tratado así ratificado, es obligatorio para los Estados contratantes, independientemente de las medidas auxiliares legislativas que puedan ser necesarias por parte de cada uno de ellos para darle un efecto completo; de suerte que cuando una legislación semejante llega á ser necesaria, por estar limitado el poder de tratar en las leyes fundamentales del Estado, ó que esto resulte necesariamente de la division de sus poderes constitucionales—tal por ejemplo, como la prohibicion de enagenar la propiedad nacional,—el tratado debe considerarse entonces como imperfecto para su efecto obligatorio, hasta que la nacion le dé su consentimiento bajo las formas requeridas por la constitucion civil. El poder general para celebrar tratados de paz, incluye necesariamente el de decidir los términos bajo los cuales deban hacerse, y entre ellos se puede comprender con justo título, la cesion del territorio público ú otra propiedad, así como tambien la de la propiedad privada contenida en el dominio eminente anexo á la soberania nacional. Si no existen límites espresos en las leyes fundamentales del Estado, ó que resulten necesariamente de la distribucion de sus poderes constitucionales, en cuanto á la autorizacion para concluir tratados de esta clase, esta autorizacion se estiende necesariamente á la enagenacion de la propiedad pública y privada, cuando se haya juzgado necesaria ó indispensable (1).

Los tratados de comercio que tienen el efecto de alterar las leyes existentes de comercio y de navegacion de las partes contratantes, pueden necesitar para su ejecucion la sancion del poder legislativo de sus respectivos Estados. De esta manera el tratado de comercio de Utrecht,

§. 7.
Medidas auxiliares legislativas: hasta qué punto sean necesarias para la validez de un tratado.

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XX, §. 7.—Vattel, *Droit des gens*, liv. I, chap. XX, §. 244; chap. II, §. 262-565.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 164, 5th. ed.